

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 17 de abril de 2021.

No. 31

Folleto Anexo

ACUERDO N° IEE/CE115/2021

IEE/CE115/2021

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE CREA LA DEFENSORÍA PÚBLICA DE DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA CHIHUAHUENSE

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, y determinó las bases de coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Nueva Ley Electoral en el estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el **Decreto No. 936/2015-VIII P.E.**, mediante el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,¹ a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma de dos mil catorce.

III. Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua. El veintitrés de junio de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto **LXV/EXLEY/0770/2018 II P.O.**, por medio del cual se expidió la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.

IV. Última reforma electoral en el estado de Chihuahua. El primero de julio de dos mil veinte, se publicaron en el Periódico Oficial de esta entidad federativa los decretos de clave **LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.**; **LXVII/RFLEY/0734/2020 VIII P.E.** y **LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.**, a través de los cuales se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral.

¹ En lo sucesivo Ley Electoral.

V. Aprobación de los Lineamientos de la Defensoría Pública de Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía Chihuahuense. El siete de abril de dos mil veintiuno, la Comisión de Normatividad de este Instituto Estatal Electoral aprobó los Lineamientos de funcionamiento de la Defensoría Pública de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía Chihuahuense.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 65, numeral 1, incisos e) y kk), de la Ley Electoral, establecen que es atribución de este Consejo Estatal, orientar a la ciudadanía del estado para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones políticas y electorales, así como integrar las direcciones, unidades, comisiones y demás que se requiera para el adecuado funcionamiento del Instituto Estatal Electoral.

En ese sentido, el artículo 10 del Reglamento Interior de este Instituto, faculta a este Consejo Estatal para crear los órganos necesarios para el adecuado funcionamiento y cumplimiento de las atribuciones del Instituto, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, previa propuesta de la persona titular de la Presidencia.

Por su parte, el artículo 50, numeral 1, de la Ley Electoral, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Asimismo, el artículo 48, numeral 1, inciso c), de ese cuerpo normativo, establece como uno de los fines del Instituto Estatal Electoral, el de asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales, y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

De lo anterior se desprende que este Consejo Estatal, en uso de su autonomía funcional, se encuentra facultado para integrar los órganos que considere necesarios para cumplir con sus fines de manera adecuada, entre los que se encuentra el orientar, asegurar y vigilar el ejercicio de los derechos y obligaciones político electorales de la ciudadanía chihuahuense y, en consecuencia, es competente para la creación de una Defensoría Pública, encargada de asesorar y defender a la ciudadanía chihuahuense respecto al ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C; y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el estado.

Asimismo, el artículo 47, numeral 2, de la Ley Electoral, prescribe que el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1, de la Ley Electoral, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias

y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; preparar, organizar, desarrollar y calificar las elecciones de las Juntas Municipales correspondientes a las secciones establecidas en el artículo 11 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; y garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

CUARTO. Del derecho a una defensa adecuada. El artículo 17, párrafo 2, de la Constitución Federal, consagra el derecho de acceso a la justicia, que se traduce en la posibilidad de que a todas las personas se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Derivado de lo anterior, en esos mismos cuerpos normativos se desarrollan una serie de garantías judiciales, conocidas como del debido proceso, que tienen como finalidad proveer a las personas de las herramientas adecuadas para hacer valer ese derecho, tales como:

- Derecho a ser asistidas por un traductor o interprete;
- derecho a ser asistidas por un defensor de su elección o uno que le fije el Estado; o
- derecho a recurrir la determinación que se emita, entre otras.

Asimismo, es pertinente señalar que, en su párrafo octavo, el artículo 17 de la Constitución Federal establece también que la Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población.

En ese sentido, resulta que el tema de acceso a la justicia conlleva la necesidad de que el desarrollo y ejercicio de cualquier derecho humano -incluidos los políticos- se encuentren protegidos a través de la intervención de las autoridades correspondientes, a efecto de que no recaiga sobre la ciudadanía una carga excesiva que la coloque en una situación de vulnerabilidad frente a terceros, o bien, frente a las mismas autoridades.

QUINTO. De la necesidad de garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las y los chihuahuenses. El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En ese sentido, el párrafo tercero de dicho artículo refiere que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ahora bien, de los artículos 35, fracción II, y 41, fracción I, de la Constitución Federal, se desprende que el esquema de funcionamiento del sistema electoral mexicano prevé como vías de acceso de la ciudadanía al poder público, tanto el régimen de partidos políticos como el de las candidaturas independientes.

² En lo sucesivo Constitución Federal.

En ese orden de ideas, es preciso poner de relieve que, a diferencia de quienes participan en la vida política del Estado a través de la figura de los partidos, las ciudadanas y ciudadanos que pretenden postularse por la vía independiente no cuentan con un respaldo institucional, financiero y operativo que les facilite el ejercicio de sus derechos a votar y ser votados.

Lo mismo ocurre con el tema de los mecanismos de participación ciudadana, pues al ser promovidos, en la mayoría de los casos, por la propia ciudadanía chihuahuense, ésta suele encontrarse en un contexto diferenciado respecto a la autoridad cuyos actos, decisiones o incluso término de gestión, se busca someter a consulta.

Además, debe estimarse que existen grupos de la sociedad chihuahuense que se encuentran en situación de vulnerabilidad y que han sido objeto de discriminación sistemática durante décadas, por lo que su inclusión en los temas de interés político estatal resulta fundamental para transitar hacia la consolidación de un modelo más equitativo, en el que todas y todos participen en la vida pública con absoluta libertad y seguridad, en la medida de su interés.

En efecto, de la sustanciación de los diversos mecanismos de participación ciudadana que han sido llevados por este órgano, de las denuncias presentadas con motivo de violencia política de género o de las solicitudes de emisión de acciones afirmativas por parte de diversas ciudadanas y ciudadanos, por citar solo algunos casos, se desprende la vigencia de un esquema que coloca en situación de desventaja a algunas personas integrantes de la comunidad del Estado, en lo que respecta al ejercicio pleno de sus derechos políticos y electorales.

5.1 De los derechos de las personas adultas mayores. Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Federal, mismo que prohíbe todo tipo de discriminación, debemos de partir de la concepción de que todas las personas tienen derecho a vivir una vejez plena, con salud, independencia, tranquilidad y dignidad, lo que solo será posible en la medida en que se respeten los derechos humanos durante todo el ciclo de vida.

Asimismo, el artículo 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, dispone que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, debiendo eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país, y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos. En ese sentido, se desprende que corresponde a las autoridades electorales procurar, proteger y maximizar el derecho y la posibilidad de las personas adultas mayores a votar y ser votadas.

5.2 De los derechos de las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas. El artículo 2, párrafo primero, de la Constitución Federal, dispone que México es una nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de las poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En ese sentido, las personas integrantes de los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Como puede observarse, la Norma Fundamental reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno

interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el Pacto Federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

5.3 De los derechos de las personas con discapacidad. El artículo 1 de la Constitución Federal prohíbe todo tipo de discriminación motivada, entre otros aspectos, por razones de discapacidad, encaminados a proteger el principio pro persona para favorecer en todo momento la protección más amplia de las personas y, con ello, garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto a los derechos de las personas con discapacidad, la Ley General de Inclusión,³ y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establecen como obligación del Estado mexicano, generar las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos,⁴ así como igualmente se deduce de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia.⁵

³ Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

Su objeto es reglamentar en lo conducente, el artículo 1o. de la Constitución estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

⁴ Así como la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

⁵ Sentencia *Furlan y familiares vs Argentina*, párrafos 134 y 135:

134. En este sentido, la Corte Interamericana reitera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es

Entre los derechos de las personas con discapacidad, se encuentran los de carácter político- electoral, al preverse en la citada Convención que es obligación del Estado asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas⁶. En este sentido, las autoridades electorales están obligadas a procurar, proteger y maximizar estos derechos.

5.4 De los derechos de las personas integrantes de la comunidad LGBT+. Respecto a las personas integrantes de la comunidad LGTBTTTIQ⁷, a nivel internacional, los convenios de protección de derechos humanos aún no tienen definiciones claras y contundentes

necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. En este sentido, es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean desmanteladas. Por tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras.

Asimismo, la Corte considera que las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad. El debido acceso a la justicia juega un rol fundamental para enfrentar dichas formas de discriminación.

⁶ **Artículo 29.** Participación en la vida política y pública Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;

ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

⁷ Personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales y queer.

acerca de proteger a las poblaciones de personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis e intersex; esto, en tanto que los instrumentos internacionales vinculantes no mencionan directamente aún la orientación o preferencia sexual y la identidad y/o expresión de rol de género.

Asimismo, como antecedentes no vinculantes para México se encuentra la Declaración Internacional de los Derechos de Género⁸, cuyo contenido establece derechos entre los que se encuentra el de las personas a reivindicar la identidad de género, el derecho a la libre expresión de la identidad y el papel de género, el derecho a determinar y modificar el propio cuerpo y el derecho a un servicio médico competente y profesional.

Posteriormente, se formularon y adoptaron los Principios de Yogyakarta⁹, en Indonesia, en el que se hicieron explícitos derechos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

Ahora bien, aun y cuando dichos instrumentos no son vinculantes para México, son relevantes en cuanto a que implica una definición clara respecto de los derechos humanos relacionados con la orientación sexual y la igualdad de género, al reconocerse como tales los derechos a la igualdad y la no discriminación; al reconocimiento de la personalidad jurídica; a participar en la vida pública y a participar en la vida cultural, entre otros. En lo que respecta a lo establecido por los principios en mención, estos se han usado como referente esencial en la protección de los derechos de la población LGBTTTIQ+, al ser adoptados como parámetros en el diseño e implementación de políticas públicas para la atención de las personas de la diversidad sexual, además de que se recurre a ellos como costumbre internacional o fuente auxiliar del derecho internacional.

⁸ Instrumento internacional consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.uv.mx/uge/files/2014/05/Declaracion-Internacional-de-los-Derechos-de-Genero-No-vinculatoria.pdf>

⁹ Visible en: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2#:~:text=Los%20Principios%20de%20Yogyakarta%20se.y%20la%20identidad%20de%20g%C3%A9nero.&text=Los%20Principios%20de%20Yogyakarta%20afirman.todos%20los%20Estados%20deben%20cumplir.>

En esa medida y a efecto de avanzar en la optimización de la protección y el ejercicio de los derechos político-electorales de la comunidad de la diversidad sexual, se considera idóneo avanzar en la adopción de medidas que tengan por objeto que el Estado reconozca tal situación y con ello lograr que tengan acceso efectivo a la vida política del país.

5.5 De los derechos de las mujeres. Es fundamental mencionar también que la participación política de las mujeres se encuentra respaldada en lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, mismos que precisan que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y reconocimiento del derecho humano de la igualdad de las mujeres y hombres ante la ley .

En la misma tesitura, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, de forma general, la prerrogativa aludida y, de manera específica, el artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer precisa que es un derecho humano de las mujeres tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. A su vez, el artículo 35, fracción II de la Norma Fundamental indica que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En este sentido, el artículo 6, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que el Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales, los partidos políticos, y las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Asimismo, el artículo 4, párrafo 1 de la legislación general en comento estatuye que el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley.

5.6 De los derechos de las personas jóvenes. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas,¹⁰ la población juvenil es aquella comprendida entre los quince y los veinticuatro años.

En México, la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, en su artículo 2, dispone que la población cuya edad quede comprendida entre los doce y veintinueve años, será considerada como joven. Para la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México, en su artículo 2, fracción XX, de forma más específica, detalla que joven es la persona sujeta de derechos, identificada como un actor social, cuya edad comprende: a) El rango entre los doce años cumplidos y menores de dieciocho años, y b) El rango entre los dieciocho y los veintinueve años cumplidos.

En el ámbito local, el artículo 4 de la Ley de la Juventud para el Estado de Chihuahua, establece que para los efectos de dicho cuerpo normativo se considera población joven aquella que esté comprendida entre los doce y veintinueve años cumplidos. En este sentido y para efectos de la presente determinación, este órgano superior de dirección reconoce como personas jóvenes a aquellas menores de veintinueve años.

¹⁰ Organización de las Naciones Unidas. Programa de Acción Mundial para los Jóvenes. 2010. Pág. 10. Disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/documents/youth/publications/wpay2010SP.pdf> (Consultado el 04 de noviembre de 2020)

Ahora bien, de acuerdo con información de la Encuesta Intercensal 2015 levantada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población joven de quince a veintinueve años de edad ascendió en aquella anualidad a 30.6 millones, que representaron el 25.7% de la población a nivel nacional.¹¹

En lo que hace a esta entidad federativa, conforme al instrumento demográfico enunciado, en aquella época habitaban en Chihuahua 900,582 personas de entre quince y veintinueve años, correspondientes al 25.32% del total,¹² considerando un universo de 3,556,574 registros.

Por otra parte, de acuerdo con el Instituto Nacional Electoral, se tiene que, al nueve de noviembre de dos mil veinte,¹³ el Padrón Electoral en México estaba conformado por 25,498,196 personas de entre dieciocho y veintinueve años, lo que corresponde al 27.58% del total nacional,¹⁴ en tanto que la Lista Nominal del grupo poblacional enunciado ascendía a 25,019,928, que representa el 27.39% del total.¹⁵

En el caso de Chihuahua, a la fecha indicada, el Padrón Electoral de personas de entre dieciocho y veintinueve años sumaba 780,919 registros, que representan el 27.32% del total,¹⁶ mientras que la Lista Nominal se conformaba por 764,123 del rango etario apuntado, correspondiente al 27.11% del total estatal.¹⁷ En razón lo expuesto, se tiene que la ciudadanía de entre dieciocho y veintinueve años, representa más del 27% de los votantes, tanto a nivel nacional como estatal; cifra sustancialmente similar al total de la población nacional y local de entre quince y veintinueve años, que ascendió a casi 26% del total.

¹¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2018). Estadística a propósito del día internacional de la juventud datos nacionales. Consultado el cinco de noviembre del año en curso en la liga electrónica https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/juventud2018_Nal.pdf

¹² Consultable en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/intercensal/2015/tabulados/01_poblacion_chih.xls

¹³ Instituto Nacional Electoral. (2020). Distribución de ciudadanos por grupos de edad. 05 de noviembre de 2020, de INE Sitio web: <https://listanominal.ine.mx/ESTADISTICAS/index.php>

¹⁴ Considerando que el Padrón Nacional ascendía en aquella fecha a 92,439,159

¹⁵ En el entendido de que la Lista Nominal total se conforma por 91,314,935 personas

¹⁶ De un universo de 2,858,311 personas.

¹⁷ Considerando un total de 2,818,776 registros.

No obstante que el grupo en trato corresponde a más de un cuarto de la población nacional, las estadísticas oficiales muestran que dicho sector no encuentra atendidas sus necesidades básicas.¹⁸

Además, de los registros de la participación histórica de la ciudadanía joven¹⁹, el número de candidaturas electas de personas jóvenes fue inferior a su representación respecto del total de la población estatal y de la Lista Nominal.

SEXTO. De la Defensoría Pública de Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía Chihuahuense. En ese orden de ideas, en el caso de las personas adultas mayores, integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, personas integrantes de la comunidad LGBT+, personas jóvenes y, desde luego, personas del género femenino; la exigencia de incentivar su participación política en la entidad es clara si se tiene en consideración que se trata de sectores de la población que no necesariamente son objeto de la implementación de políticas públicas lo suficientemente sólidas para visualizar y atender sus necesidades de inclusión.

De este modo, a través de la creación de un ente público gratuito que les facilite el ejercicio de sus derechos de corte político y, con ello, incremente sus posibilidades de formar parte de los órganos de gobierno; este Instituto Estatal Electoral aporta a la construcción de una sociedad más plural, en la que la toma de decisiones atienda a la mayor cantidad de enfoques posibles, en aras de robustecer nuestro régimen democrático.

En virtud de ello, es posible advertir la existencia de un escenario de desigualdad entre las y los diversos actores políticos, motivo por el cual, este Consejo Estatal considera necesaria la estructuración de bases institucionales firmes y suficientes, que permitan que la totalidad de la ciudadanía chihuahuense pueda ejercer sus derechos políticos y electorales de manera integral, con lo cual se cumple con uno de los fines legales de este Instituto.

¹⁸ Consultable en http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/FichaTematica_Jovenes.pdf

¹⁹ De acuerdo con la información estadística que obra en los archivos de esta autoridad comicial local y que, por tanto, constituye un hecho notorio para este Consejo Estatal.

Con base en esas consideraciones, este Consejo Estatal estima viable y suficientemente justificada la creación de una Defensoría Pública de Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía Chihuahuense, que tendrá como objetivo institucional brindar orientación legal y gratuita a las ciudadanas y ciudadanos del estado para el ejercicio pleno de sus derechos políticos y electorales.

La Defensoría será una instancia administrativa del Instituto Estatal Electoral con independencia técnica y de gestión para decidir sobre sus determinaciones, que tendrá la obligación de recibir, tramitar, dar seguimiento y conclusión de las solicitudes, quejas, denuncias y procedimientos relacionados con el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las personas físicas y con los mecanismos e instrumentos de democracia directa, participativa, representativa y procesos democráticos, teniendo como finalidad garantizar el acceso a la justicia y de brindar a la ciudadanía su derecho al debido proceso.

Para efecto de su funcionamiento, la Defensoría contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo Estatal; no obstante, para el ejercicio de sus atribuciones tomará las determinaciones que considere pertinentes, sin que para ello exista intervención alguna por parte de cualquiera de las áreas del Instituto, salvo de la Dirección Ejecutiva de Administración, que le otorgará los recursos que fueran aprobados por el Consejo Estatal, a través de la presidencia.

La Defensoría prestará sus servicios bajo los principios de eficiencia, ejercicio adecuado del encargo, excelencia, honestidad y honradez, lealtad institucional, profesionalismo, prudencia, responsabilidad, templanza, transparencia, probidad, uso adecuado de los bienes y recursos, uso adecuado del tiempo de trabajo, así como de ética institucional basada en el profesionalismo, actitud de servicio, humanismo, justicia, laboriosidad y compromiso social.

La Defensoría será una instancia accesible a la ciudadanía y organizaciones de la sociedad civil, para la defensa y cumplimiento de sus derechos reconocidos en la Constitución Local y en la Ley Electoral del Estado, así como la realización de prácticas efectivas de participación ciudadana.

Los servicios de la Defensoría Pública solo se brindarán a las y los ciudadanos que no cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio pleno de sus derechos políticos y electorales y no así a partidos políticos o sus representantes. La representación se hará ante el propio Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral y/o ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de ser el caso, pero exclusivamente en relación con asuntos de competencia estatal.

La persona titular de la Defensoría Pública será designada por el Consejo Estatal a través de un procedimiento de convocatoria pública que se emitirá en su oportunidad conforme a las bases y criterios normativos que se consideren pertinentes.

El esquema de funcionamiento de la Defensoría Pública estará previsto en los lineamientos que este Consejo Estatal emita para ese efecto.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 1, 17 y 35 fracción III, de la Constitución Federal; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 48, numeral 1, inciso c), 50, numeral 1 y 65, numeral 1, incisos e) y k), de la Ley Electoral; así como 10 del reglamento interior de este Instituto; se emite el siguiente:

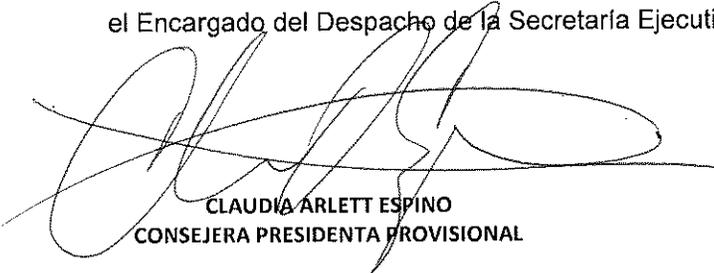
ACUERDO

PRIMERO. Se crea la Defensoría Pública de Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía Chihuahuense.

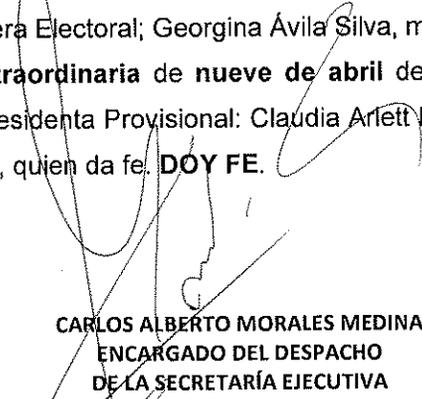
SEGUNDO. Se emiten los Lineamientos de funcionamiento de la Defensoría Pública de Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía Chihuahuense.

TERCERO. Realícense las modificaciones normativas y operativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Defensoría.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **mayoría** de votos de la Consejera Presidenta Provisional, Claudia Arlett Espino; y las Consejeras y los Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Gilberto Sánchez Esparza; Saúl Eduardo Rodríguez Camacho; y, Gerardo Macías Rodríguez, con el voto en contra de la Consejera Electoral; Georgina Ávila Silva, misma que anuncio voto particular, en la **Vigésima Sesión Extraordinaria** de **nueve de abril** de **dos mil veintiuno**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta Provisional: Claudia Arlett Espino, y, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. **DOY FE.**

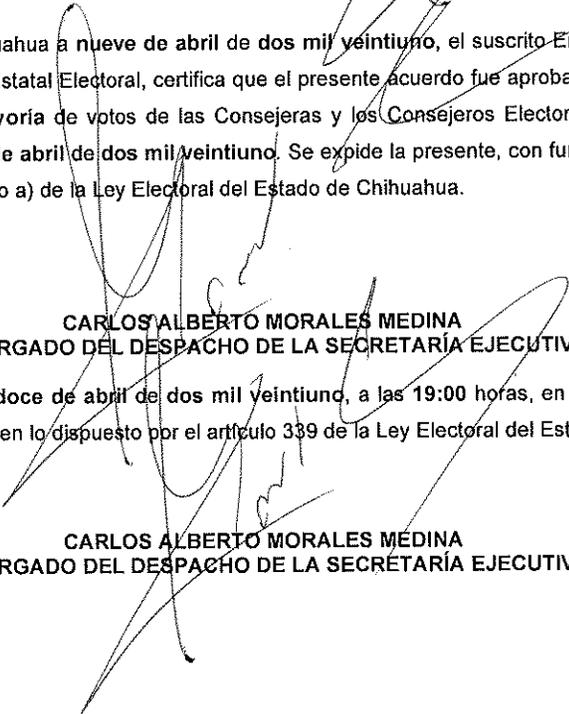


CLAUDIA ARLETT ESPINO
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL



CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a nueve de abril de dos mil veintiuno, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por mayoría de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Vigésima Sesión Extraordinaria** de nueve y diez de abril de dos mil veintiuno. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSTANCIA. Publicada el día **doce de abril de dos mil veintiuno**, a las **19:00** horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

LINEAMIENTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DE DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA CHIHUAHUENSE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Los presentes lineamientos son aplicables para llevar a cabo los servicios de asesoría y defensa que presta la Defensoría Pública de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía Chihuahuense a la ciudadanía y a las organizaciones de la sociedad civil que acuden ante esta instancia para presentar alguna solicitud, queja o denuncia en materia de ejercicio de derechos políticos y electorales o de participación ciudadana en el estado de Chihuahua.

Tienen como fin establecer las directrices y características de las funciones y actividades sustanciales de la Defensoría Pública de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía Chihuahuense, así como de las personas servidoras públicas adscritas a ésta para llevar a cabo de manera eficaz los servicios que presta esta instancia del Instituto Estatal Electoral.

ARTÍCULO 2. Los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para las personas servidoras públicas de la Defensoría Pública de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía Chihuahuense; se aplicarán e interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Constitución Política del Estado de Chihuahua y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

ARTÍCULO 3. La Defensoría es una instancia administrativa del Instituto Estatal Electoral, con independencia técnica y de gestión, que tendrá la obligación de recibir, tramitar, dar seguimiento y conclusión de las solicitudes, quejas, denuncias y procedimientos relacionados con el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las personas físicas y con los mecanismos e instrumentos de democracia directa, participativa, representativa y procesos democráticos, teniendo como finalidad garantizar el acceso a la justicia y de brindar a la ciudadanía su derecho al debido proceso.

ARTÍCULO 4. Para efecto de los presentes lineamientos se entenderá por:

- a) **Dictaminador o dictaminadora/Defensor o defensora:** Es la persona servidora pública adscrita a la Defensoría Pública de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía Chihuahuense, encargada de desarrollar las tareas de dictaminación y prestar los servicios de asesoría y defensa ciudadana a la o las personas solicitantes;
- b) **Atención ciudadana:** Consiste en la entrevista hecha a la ciudadanía por parte de la persona titular de la Defensoría Pública de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía Chihuahuense;
- c) **Defensoría:** La Defensoría Pública de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía Chihuahuense;
- d) **Dictamen:** Es la respuesta, fundada y motivada en términos de lo previsto en los artículos 5 y 25 de los presentes lineamientos, concedida a las personas solicitantes de los servicios de la Defensoría respecto a la procedencia o improcedencia de su solicitud;
- e) **Formato de solicitud de servicio:** Formato que se proporcionará a la o las personas solicitantes, en el cual ingresan sus datos generales y el motivo de la solicitud;
- f) **Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- g) **Ley de Participación Ciudadana:** Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua;
- h) **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Chihuahua;
- i) **Libro de Atención Ciudadana:** Es el libro foliado, encuadernado y certificado por la persona titular de la Defensoría, en el que se registra la información relativa a las audiencias ciudadanas con las personas solicitantes.
- j) **Servicios de asesoría:** Consiste en la orientación, guía o instrucción técnica sobre la naturaleza, contenido y alcances de los derechos políticos y electorales constitucionales, convencionales y legales, establecidos en favor de la ciudadanía; así como de los procedimientos, mecanismos e instrumentos a que se refieren la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua;

- k) Servicios de defensa:** Consiste en la estructuración de un plan jurídico que implique la elaboración de escritos de queja, denuncia, impugnación o contestación; así como la representación legal en audiencias y otros actos procesales.

ARTÍCULO 5. La Defensoría brindará a ciudadanas y ciudadanos, servicios gratuitos de asesoría y defensa respecto al inicio y desarrollo de mecanismos de participación ciudadana, cuya viabilidad será determinada a través de la emisión del dictamen correspondiente.

Asimismo, la Defensoría brindará a ciudadanas y ciudadanos, servicios gratuitos de asesoría y defensa en los siguientes asuntos:

- a)** Quejas, denuncias e impugnaciones que conlleven la necesidad de protección de los derechos políticos y electorales de ciudadanas o ciudadanos pertenecientes a grupos vulnerables, como son:
- personas adultas mayores;
 - personas del género femenino;
 - personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas;
 - personas integrantes de la comunidad LGBT+;
 - personas con discapacidad; y
 - personas jóvenes.
- b)** Los demás que entrañen la necesidad de apoyo institucional ante la advertencia de un esquema de desigualdad entre las partes, lo que será determinado en el dictamen correspondiente por la persona titular de la Defensoría.

CAPÍTULO II DEL PERSONAL DE LA DEFENSORÍA

ARTÍCULO 6. La Defensoría estará integrada de manera paritaria por al menos:

- a)** Una persona titular.
- b)** Dos personas defensoras/dictaminadoras.
- c)** El personal administrativo que el Consejo Estatal estime necesario, a propuesta de la persona titular de la Defensoría.

ARTÍCULO 7. La persona titular de la Defensoría será designada por el Consejo Estatal a través de un procedimiento de convocatoria pública que se emitirá en su oportunidad conforme a las bases y criterios normativos que se estimen pertinentes.

ARTÍCULO 8. La persona titular de la Defensoría deberá cumplir por lo menos con los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- b) Tener cuando menos treinta años cumplidos al momento de la designación;
- c) Contar con título profesional de Licenciatura en Derecho, con una antigüedad mínima de cinco años y acreditar contar con conocimientos suficientes en derecho electoral y derechos humanos;
- d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado con sentencia firme por delito grave;
- e) No ser militante o pertenecer a un partido político;
- f) No haber sido sancionada o sancionado con destitución o inhabilitación;

ARTÍCULO 9. La persona titular de la Defensoría ocupará un cargo de Jefatura de Departamento A, y recibirá la remuneración y demás prestaciones relativas a ese cargo.

ARTÍCULO 10. La persona titular de la Defensoría podrá ser removida del cargo a solicitud del Consejo Estatal en los casos siguientes:

- a) No asista a sus labores por más de tres días consecutivos sin causa justificada;
- b) No guarde reserva sobre los asuntos que son de su conocimiento que se encuentren en trámite;
- c) No se conduzca observando los principios rectores de la materia electoral ni los de eficiencia, eficacia, ejercicio adecuado del encargo, excelencia, honestidad y honradez, lealtad institucional, profesionalismo, prudencia, responsabilidad, templanza, transparencia, probidad, uso adecuado de los bienes y recursos, uso adecuado del tiempo de trabajo, así como de ética institucional.

Para efectos de lo anterior, se estará a lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 47, numeral 5, 272 a y 272 b, de la Ley Electoral del Estado; y Título Cuarto del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral.

ARTÍCULO 11. La persona titular de la Defensoría tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Administrar, dirigir, organizar y dar seguimiento a los asuntos y servicios desplegados por la Defensoría;
- b) Diseñar e implementar un programa anual de prestación de servicios;
- c) Emitir dictámenes fundados y motivados en los que se justifique la prestación o no de los servicios;
- d) Implementar programas de formación, capacitación, y sensibilización dirigidos al personal de la Defensoría;
- e) Organizar y participar en foros académicos, conferencias, seminarios y reuniones, con la finalidad de promover la difusión, el desarrollo y la defensa de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía del estado de Chihuahua;
- f) Promover y gestionar la celebración de convenios con instituciones públicas, sociales y privadas, que puedan contribuir al correcto cumplimiento de las funciones de la Defensoría;
- g) Proponer al Consejo Estatal la creación o modificación de estructura, acuerdos generales u otros instrumentos normativos relacionados con las atribuciones de la Defensoría para el mejor desempeño de sus actividades;
- h) Proponer al Consejo Estatal las medidas que estime convenientes para lograr el cumplimiento y mejoramiento de las funciones de la Defensoría;
- i) Realizar visitas periódicas a las demarcaciones territoriales, pueblos y comunidades del estado de Chihuahua, con el objeto de difundir los derechos políticos y electorales entre la ciudadanía;
- j) Rendir informes semestrales al Consejo Estatal sobre el funcionamiento, resultados y servicios que presta la Defensoría;
- k) Designar al personal de la Defensoría mediante el procedimiento de contratación ordinario seguido para el resto de los cargos del Instituto;
- l) Las demás que se determine en el reglamento interior del Instituto.

ARTÍCULO 12. Para ser defensor(a) o dictaminador(a), se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- b) Contar con título profesional de Licenciatura en Derecho, con una antigüedad mínima de dos años y acreditar contar con conocimientos suficientes en derecho electoral y derechos humanos;
- c) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado con sentencia firme por delito grave;
- d) No ser militante o pertenecer a un partido político;
- e) No haber sido sancionada o sancionado con destitución o inhabilitación.

ARTÍCULO 13. El personal de la Defensoría actuará con estricto apego a la independencia técnica y de gestión propia del órgano, estando además impedido para:

- Desempeñar cualquier otro cargo o comisión en alguna dependencia pública, salvo aquellos relacionados con temas de docencia e investigación, y
- Actuar o ejercer cualquier otra actividad que fuera incompatible con las obligaciones inherentes al ejercicio de su encargo en la Defensoría.

CAPÍTULO III

DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASESORÍA Y DEFENSA

ARTÍCULO 14. Para brindar la atención ciudadana, la persona titular de la Defensoría recibirá, de manera presencial o digital, a la o las personas solicitantes previa cita que realicen vía telefónica, correo electrónico o personalmente, quienes podrán acceder a las instalaciones de la Defensoría en un grupo no mayor a dos personas.

La fecha de atención y la emisión del dictamen se ajustarán a los plazos relacionados con la premura de atención del caso de que se trate, observando lo establecido en la Ley Electoral, la Ley de Participación Ciudadana y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 15. En el momento en que se lleve a cabo el servicio de atención ciudadana, la o las personas solicitantes deberán identificarse mediante documento oficial, registrar formalmente su visita en el Libro de Atención Ciudadana, y exponer ante la persona titular de la Defensoría, los hechos, agravios, actos o resoluciones por los cuales resienten un menoscabo o una vulneración en sus derechos políticos y electorales; de ser el caso, también es preciso que en ese momento se presenten las pruebas de los agravios expuestos.

ARTÍCULO 16. La persona titular de la Defensoría proporcionará a la o las personas solicitantes un formato de solicitud de servicio y un formato de aviso de privacidad y manejo de datos personales.

En relación con el registro de los servicios prestados, la Defensoría conformará un expediente por cada solicitud recibida, en el que se anexarán todos los escritos y actuaciones posteriores que pudieran derivar de la solicitud presentada.

ARTÍCULO 17. Una vez que se cuente con dichos formatos ingresados y firmados por la o las personas solicitantes, se emitirá un acuerdo de turno y se instruirá a las y los dictaminadores para la elaboración del dictamen de procedencia o improcedencia a los servicios de asesoría o defensa, así como de la integración del expediente de antecedentes.

ARTÍCULO 18. Las y los dictaminadores emitirán el dictamen en el que, de manera fundada y motivada, se reseñe el servicio requerido por la o las personas solicitantes, así como su sentido de procedencia o improcedencia. Este documento será enviado a la persona titular de la Defensoría para su revisión y/o aprobación, en su caso.

ARTÍCULO 19. Cuando el dictamen de procedencia sea aprobado por la persona titular de la Defensoría, no importando el sentido de éste, se procederá a notificar a la o las personas solicitantes, con el objeto de que acudan a una cita de atención ciudadana para recibir el dictamen y en su caso escritos, recursos o medios de impugnación que deriven del proceso de asesoría o defensa.

ARTÍCULO 20. La atención ciudadana que se celebre para notificar a la o las personas solicitantes de la procedencia o improcedencia de los servicios, debe estar presidida por la persona titular de la Defensoría.

En la celebración de la atención ciudadana la persona titular de la Defensoría explicará a la o las personas solicitantes, los motivos y razones de la procedencia o improcedencia; en el caso de la procedencia de asesoría o defensa, se explicará la estrategia para la asesoría o defensa, las instancias y los plazos que marca la Ley Electoral o la Ley de Participación Ciudadana y los demás ordenamientos aplicables.

La o las personas solicitantes recibirán su dictamen y los documentos que deriven para su asesoría o defensa y se dejará constancia de ello firmando y requisitando el acuse de recibo correspondiente.

ARTÍCULO 21. Cuando el dictamen sea procedente en cuanto al servicio de defensa, la persona titular instruirá a la o el dictaminador/defensor a integrar el expediente de defensa, con el fin de que se lleven a cabo las diligencias conducentes para la elaboración de escritos, demandas, recursos o medios de impugnación que sean aplicables de acuerdo con la estrategia de defensa aprobada.

ARTÍCULO 22. Las y los defensores serán responsables de gestionar, administrar y manejar los expedientes de los asuntos que les sean turnados, hasta que el organismo correspondiente dicte la resolución que ponga fin al asunto y dicha resolución cause estado.

ARTÍCULO 23. Cuando el dictamen sea procedente para la asesoría, la persona titular de la Defensoría instruirá a las y los dictaminadores a integrar el expediente de asesoría, con el fin de que se lleven a cabo las diligencias conducentes para la elaboración de escritos o documentos que sean aplicables de acuerdo con la estrategia de aprobada.

ARTÍCULO 24. Las y los dictaminadores serán responsables de gestionar, administrar y manejar los expedientes de los asuntos que les sean turnados, hasta que la instancia ante la cual se asesore dicte la resolución que ponga fin al asunto y dicha resolución cause estado.

CAPÍTULO IV

SUPUESTOS EN QUE SE NEGARÁN O DEJARÁN DE PRESTAR LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 25. La Defensoría se abstendrá de intervenir en los supuestos siguientes:

- a) Cuando la defensa o asesoría no verse sobre el ejercicio de derechos políticos, electorales o de participación ciudadana de la o las personas solicitantes.
- b) Cuando, de ser el caso, los actos a impugnar no sean materialmente electorales y/o de participación ciudadana.
- c) Cuando la defensa o asesoría no tenga relación con actos u omisiones competencia de autoridades estatales, salvo que se trate de resoluciones emitidas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los casos en que dichas resoluciones deriven de cadenas impugnativas iniciadas por la propia Defensoría.
- d) Cuando la defensa o asesoría se encuentre relacionada con la designación de personas funcionarias electorales.
- e) Cuando se pretenda promover un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales que surjan entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores, o bien, entre el Tribunal Estatal Electoral y sus servidores.
- f) Cuando la defensa o asesoría se encuentre relacionada con temas operativos y/o administrativos que no entrañen la afectación de derechos políticos y/o electorales.
- g) Cuando se pretenda promover un juicio de inconformidad, o impugnar, a través de cualquier vía, cómputos o declaraciones de validez de elecciones.
- h) Cuando la defensa o asesoría tenga relación con temas internos de los partidos políticos.
- i) Cuando las personas solicitantes sean funcionarias públicas con facultades de dirección y/o atribuciones de mando.
- j) Cuando la persona solicitante sea licenciada en derecho, o bien, se acredite su conocimiento en la materia electoral a través de cualquier medio de prueba.
- k) Cuando otra institución, pública o privada, ya se encuentre prestando a la solicitante servicios de asesoría o defensa en forma gratuita;
- l) Cuando resulte técnica, administrativa y procesalmente inviable la prestación de los servicios.

En todo caso, la abstención de actuar de la Defensoría deberá sustentarse en un dictamen fundado y motivado, propuesto por la o el dictaminador correspondiente y aprobado por la persona titular de la Defensoría. Debido a la naturaleza jurídica y administrativa de la Defensoría, este dictamen no podrá ser impugnado en ninguna instancia.

Cuando la solicitud de auxilio verse sobre la posible comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género, la Defensoría no podrá abstenerse de prestar sus servicios.

ARTÍCULO 26. La Defensoría dejará de prestar los servicios cuando:

- a) Las personas solicitantes así lo determinen.
- b) Las personas solicitantes incurran dolosamente en falsedad de datos proporcionados advertibles después de llevarse a cabo la atención ciudadana, por documentos visiblemente alterados, cuando no se puedan comprobar los hechos mediante documentos oficiales o cuando se caiga en falsedad de testimonio; teniendo en cuenta que estos supuestos son enunciativos mas no limitativos.
- c) Cuando las personas solicitantes incurran en actos de violencia, amenaza, injuria o cualquier otro que se contraponga a los principios rectores del funcionamiento de la Defensoría.
- d) Por otra causa grave debidamente justificada, previo derecho de atención ciudadana en favor de la o las personas solicitantes, a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga.

EL SUSCRITO ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68 BIS, NUMERAL 1, INCISO A) DE LA LEY ELECTORAL DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO DENOMINADO: "LINEAMIENTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DE DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA CHIHUAHUENSE", CONSTANTE DE 10 (DIEZ) FOJAS ÚTILES, FUE APROBADO MEDIANTE ACUERDO DE CLAVE IEE/CE115/2021 DEL CONSEJO ESTATAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA A NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Voto particular que emite la Consejera Electoral Georgina Ávila Silva respecto al proyecto de acuerdo del Consejo Estatal Electoral de la ciudad de Chihuahua, sobre la creación de la Defensoría de Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Chihuahuense.

En el presente voto particular expongo las razones por las cuales estoy en contra del acuerdo de la creación de la Defensoría de Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Chihuahuense, así como de los lineamientos que se proponen para regulación de la misma.

Lo anterior, porque a mi consideración, no se cumple con la finalidad de dicha Defensoría respecto al salvaguarde de los derechos político-electorales de grupos vulnerables. Esto, sin tener en cuenta que, no existe fundamento legal que apoye la decisión del Consejo del Instituto Estatal Electoral de crear una instancia de naturaleza jurídica independiente, aunado al erróneo tratamiento y atención de las vulnerabilidades que se establecen en los citados proyectos.

En el mismo orden de ideas, se presenta un esquema de operación que carece de certeza y deja todas las definiciones como atribución de la persona titular de la Defensoría, con una supuesta inexistencia de medios de impugnación para su actuar.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, y determinó las bases de coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Ley Electoral en el estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 936/2015-VIII P.E., mediante el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,¹ a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma de dos mil catorce.

III. Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua. El veintitrés de junio de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto LXV/EXLEY/0770/2018 II P.O., por medio del cual se expidió la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.

IV. Aprobación de los Lineamientos de la Defensoría Pública de Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía Chihuahuense. El siete de abril de dos mil veintiuno, la Comisión de Normatividad de este Instituto Estatal Electoral aprobó los Lineamientos de funcionamiento de la Defensoría Pública de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía Chihuahuense.

V. Última reforma electoral en el estado de Chihuahua. El primero de julio de dos mil veinte, se publicaron en el Periódico Oficial de esta entidad federativa los decretos de clave **LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.**; **LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E.** y **LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.**, a través de los cuales se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral.

VI. Aprobación de la Defensoría Pública de Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía Chihuahuense. El nueve de abril de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral aprobó por mayoría de votos, la Defensoría Pública de Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía Chihuahuense.

1.- Atribuciones para crear la Defensoría de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía de Chihuahua.

El proyecto en cuestión, señala al artículo 65 numeral 1 incisos e) y kk) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, como la base para crear una instancia como lo es la Defensoría, lo cierto es, que la facultad expresa de integrar direcciones, unidades, comisiones y demás que se requieran para el adecuado funcionamiento, así como designar a sus titulares, los hace parte del Instituto, y el máximo órgano de dirección de este, es el Consejo, por lo que, la Defensoría no puede crearse como una instancia administrativa del Instituto Estatal Electoral con independencia técnica y de gestión para decidir sobre sus determinaciones, puesto que la jerarquía que guarda respecto con el Consejo la pone en una situación de poder actuar como juez y parte, dado que esa independencia no se garantiza de ninguna manera.

Artículo 17 constitucional, interpretación literal del párrafo y no sistemática y funcional.

...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población...

Tal como se establece en la Constitución Federal, corresponde a los tribunales la impartición de justicia y asegurar la adecuada defensa de los implicados en el debido proceso, a mi juicio, la interpretación del artículo constitucional en cita no traslada esa facultad al órgano administrativo, por lo que fundamentar la creación de la Defensoría con base en este artículo resulta inapropiado e ineficaz, no es el Órgano Electoral quien tenga la facultad de crearla, y a pesar de existir múltiples

diversidades en cuanto a la naturaleza jurídica, independencia y jerarquía de las defensorías en el mundo, lo cierto es que en nuestro país la facultad constitucional está determinada hacia los órganos jurisdiccionales, y es la propia Constitución quien directamente la crea y otorga facultades a través del órgano jurisdiccional.

2.- Independencia y Autonomía de la Defensoría de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía de Chihuahua.

El presente proyecto inicia fundando y motivando las atribuciones para crear la mencionada Defensoría con base en el artículo 65 numeral 1 incisos e) y kk) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua que establecen la atribución de este Consejo Estatal el orientar a la ciudadanía del Estado en el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como integrar las direcciones, unidades, comisiones y demás que requiera para su adecuado funcionamiento.

Posteriormente en el proyecto, dentro de sus considerandos, hace referencia al artículo 48, numeral 1, inciso c); de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua que establece como uno de los fines de este Instituto Estatal Electoral el de asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Todas estas obligaciones y atribuciones, en mi opinión, no justifican una representación y defensa, sino solamente una orientación y asesoría.

Lo anterior, porque la estructura que se presenta en el proyecto, resulta contraria al espíritu de independencia que debe tener la Defensoría, puesto que el Consejo Estatal sería la autoridad encargada de nombrar y destituir a la persona titular de la Defensoría, así como de aprobar los recursos materiales y humanos con los que pudiera contar.

Esto, además que rompe con un esquema de independencia para el actuar de la Defensoría, supone además, facultades del Consejo Estatal que no tiene. La Ley

Electoral del Estado de Chihuahua establece las únicas titularidades para las cuales el Consejo Estatal cuenta con atribuciones de participar en la designación y son solamente las contenidas en los artículos 65 inciso z) y 67 inciso 2); señalando incluso en el artículo 66 inciso g), que cualquier otra designación será facultad de la persona titular de la presidencia.

Al ser el Instituto la autoridad administrativa encargada de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana, sería en primera instancia la autoridad emitente de los acuerdos y resoluciones que afectan los derechos de la ciudadanía, y por ende, quedaría en duda el garantizar fehacientemente la independencia de dicha Defensoría, es decir, estaríamos ante un riesgo de simulación.

Al no existir fundamento legal que legitimase la creación de un órgano independiente por parte del Consejo Estatal, y estando en una situación diferenciada a las defensorías de las autoridades jurisdiccionales, nos encontramos en una situación que va contraria a una interpretación sistemática e integral de la Constitución, en la que se armoniza la impartición de justicia y la adecuada defensa.

3.- Asesoría y Representación de grupos vulnerables.

Respecto a la metodología utilizada en el proyecto que hoy nos ocupa, me he de atrever a realizar observaciones respecto al abordaje y estudio que se llevó a cabo sobre los grupos vulnerables, así como a la protección de sus derechos político-electorales.

Si bien, en el proyecto presentado no se hace mención de las acciones afirmativas, tras una interpretación sistemática del sistema jurídico electoral y de los criterios establecidos al respecto por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, he de determinar que, la figura de la Defensoría Pública de Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía Chihuahuense, es una figura que intenta formar parte de las acciones afirmativas.

Medida afirmativa es el término que se da a una acción que pretende establecer políticas que dan a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios, así como acceso a determinados bienes.

Dicha medida hace referencia a aquellas actuaciones (medidas legislativas, administrativas o prácticas) dirigidas a reducir o eliminar las prácticas discriminatorias en contra de sectores históricamente excluidos.

En este tenor de ideas, las acciones afirmativas deben de cumplir con los elementos que ya se han establecido, esto con el fin de asegurar la realización material de las mismas. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES"; establece que, de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr¹.

¹ Jurisprudencia 11/2015 , Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

En este orden de ideas, he de externar que el proyecto presentado no cumple con el elemento de conducta exigible, toda vez que los lineamientos de la Defensoría no cuentan con un verdadero estudio antropológico, histórico, sociológico, jurídico y transversal, que justifique la metodología legislativa usada para reglamentar los criterios a usar respecto a la protección de los derechos político-electorales de los grupos vulnerables que menciona, por lo que no se garantiza la igualdad material contenida en la constitución².

Aunado a lo anteriormente expuesto, es necesario recalcar que, para una efectiva protección de los derechos humanos de las personas que pertenecen a algún grupo vulnerable, es necesario implementar las mencionadas acciones afirmativas de forma gradual y paulatina, esto para poder evaluar que, efectivamente, se estén materializando las finalidades que tienen dichas acciones. De esta manera, lograremos un salvaguarda de derechos político-electorales de forma efectiva y progresiva.

3.1 Personas adultas mayores.

Respecto al abordaje que se hizo sobre las personas adultas mayores, debe resaltarse que no se elaboró una argumentación exhaustiva dentro del proyecto presentado, por lo que, a mi parecer, no existió un estudio de fondo que justifique el brindar los servicios de asesoría y defensa a todas las personas a todas las que sean de una edad avanzada.

² Jurisprudencia 43/2014, de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.

La primera problemática que se nos presenta se refiere a la identificación misma de una persona adulta mayor, ya que ha sido un concepto que ha evolucionado y que, en la actualidad, aborda diversos rangos de edades, por ejemplo, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, define a las mismas como aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional³. Por otro lado, diversos apoyos o servicios de carácter social establecen que las personas adultas mayores son aquellas que sobre pasan los 65 años de edad, inclusive, la Secretaría de Bienestar considera que una persona que no cuente con otra causal de vulnerabilidad no puede ser considerada como adulto mayor para sus programas sociales sino hasta haber cumplido 69 años de edad⁴. Como se puede apreciar, no existe una consideración universal de lo que es un adulto mayor, y es por esta razón, que resulta de vital importancia una fundamentación precisa y clara por parte de la autoridad electoral respecto al tema.

En el proyecto de Defensoría presentado no se elabora una definición de persona adulta mayor, por lo que se deja la prestación de los servicios antes mencionados al criterio de la persona titular de la misma, dejando en un estado de incertidumbre a la ciudadanía que llegase a presentarse ante esta autoridad.

Aunado a esto, es necesario establecer que no todas las personas que tienen una edad avanzada se encuentran en una situación de vulnerabilidad⁵. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversos criterios al respecto, entre los cuales encontramos que el solo hecho de manifestar que se es un adulto mayor, es

³ Artículo 3, fracción II, de la Ley de las Personas Adultas Mayores.

⁴ Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, para el ejercicio fiscal 2021.

⁵ Tesis: I.12o.C.26 K (10a.) y su rubro SUPLENCIA DE LA QUEJA. PARA SU APLICACIÓN, CUANDO SE ENCUENTREN INVOLUCRADOS ADULTOS MAYORES, ES NECESARIO QUE SE HALLEN COMPRENDIDOS EN UN GRUPO SOCIAL DE MARGINACIÓN Y DESVENTAJA QUE SE GENERA CON UNA CONDICIÓN MULTIFACTORIAL ECONÓMICA Y SOCIAL., Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo III, página 2121

insuficiente para considerar que en automático opera la suplencia de la queja, pues ello sólo acontece cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva el ser un adulto mayor, ha colocado a la persona en un estado de vulnerabilidad, y que esa vulnerabilidad realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia⁶.

Los criterios que ha tomado la Suprema Corte en diversas ocasiones siempre han ido encaminados a establecer que para que opere la suplencia de la queja deficiente en favor de un adulto mayor, debe demostrarse que el envejecimiento que conlleva pertenecer a la adultez mayor le ha colocado en un estado de vulnerabilidad y que, además, ésta realmente le imposibilita acceder en forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela del derecho que sustenta la demanda o su defensa. Consecuentemente, el hecho de que el adulto mayor cuente con una cantidad considerable de inversión en una institución bancaria presume indiciariamente, que cuenta con recursos económicos, esto es, que no se trata de una desventaja que lo deje en estado de vulnerabilidad⁷.

En la tesis “ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES.⁸”, se establece que las reglas citadas no reúnen los requisitos a que

⁶ Tesis: 1a. CXXXIV/2016 (10a.) y su rubro ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE., Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1104

⁷ Tesis: (I Región)7o.4 K (10a.) y su rubro ADULTOS MAYORES. PARA QUE PROCEDA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE DEMOSTRARSE QUE, POR ESTAR EN ESA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, SE LES IMPOSIBILITA ACCEDER EN FORMA EFECTIVA AL SISTEMA DE JUSTICIA., Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2158

⁸ Tesis: 1a. CXXXIII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1103

aluden los artículos 76, fracción I y 89, fracción X, de la Constitución Federal, de ahí que no constituyan propiamente un tratado internacional de carácter vinculante para quienes ejercen la función jurisdiccional; ni aun tomando en consideración esas reglas, se podría llegar a la conclusión de que en todos los casos en que intervengan adultos mayores es obligatorio suplir en su favor la deficiencia de la queja, pues de acuerdo con esas reglas, si bien la edad de las personas puede constituir una causa para estimar que se encuentran en estado de vulnerabilidad.

Lo cierto es que la edad juega un doble papel al momento de considerar quiénes son las personas que deben considerarse vulnerables, pues así como se considera que la mínima edad es determinante para actualizar la vulnerabilidad de las personas, también se considera que el envejecimiento, propio de una edad avanzada, puede colocar a las personas en ese estado; no obstante, se debe tener en consideración que en el caso de los niños, niñas y adolescentes, la edad por sí sola es suficiente para estimar que están en un estado de vulnerabilidad que debe tenerse en consideración cuando éstos acceden a la justicia, pues por su falta de madurez física y mental requieren una protección legal reforzada; sin embargo, cuando la edad opera a la inversa y provoca un envejecimiento en las personas, ello por sí solo no es suficiente para estimar que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, pues esto sólo acontece cuando la persona adulta mayor encuentra especiales dificultades en razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos; de ahí que la simple circunstancia de ser un adulto mayor, no necesariamente implica que la persona se encuentre en un estado de vulnerabilidad.

3.2 Personas del género femenino.

Al respecto, el presente proyecto no hace mención alguna de los criterios ya establecidos respecto a las acciones afirmativas que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tampoco menciona protocolos o lineamientos que se vayan a seguir para, verdaderamente, brindar una defensa eficaz y transversal.

No hace mención del concepto de género, no aborda la auto percepción de género y expresiones de género, dejando de lado la transversalidad que puede existir en las acciones afirmativas para las mujeres cisgénero, transgénero y las personas no binarias.

Al respecto, dentro de los lineamientos para las acciones de paridad, el propio Instituto Estatal Electoral ha elaborado ya una definición de género aplicable al tema que nos compete. Se entenderá como género, la manifestación libre y voluntaria que las personas realicen respecto de su identidad sexo genérica⁹.

La interseccionalidad y transversalidad de las acciones afirmativas respecto a los temas de violencia política de género son una realidad, que van desde la autopercepción del género¹⁰, hasta la implementación de acciones afirmativas respecto a personas no binarias¹¹.

Es por lo expuesto, que, a mi consideración, resulta necesario un estudio de fondo los elementos expuestos que tienen un impacto directo en las cuestiones de violencia política en razón de género y acciones afirmativas de paridad de género.

⁹ LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021. IEE/CE63/2020. <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/1/1544.pdf>

¹⁰ tesis aisladas de clave I/2019 y rubro "AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)"; y II/2019 y rubro "AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS PARA PERMITIR LA POSTULACIÓN DE PERSONAS TRANSGÉNERO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)". Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 27, 28 y 29.

¹¹ En la ejecutoria dictada en el expediente SUP-REC-277/2020, en el que el máximo órgano de justicia analizó en la que se confirmó una decisión de la Sala Monterrey, que consideró válida la implementación de la reserva del 10% del total de consejerías distritales y municipales del Instituto Electoral de Aguascalientes, para personas en situación de desventaja, pero que debía diferenciarse a las personas femeninas/masculinas de las no binarias.

Así como el establecimiento y mención de los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la impartición de justicia y defensa de las mujeres cuando sus derechos político-electorales se interrelacionan con otros grupos vulnerables.

3.3 Personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

Los pueblos indígenas como grupo vulnerable es un tema que ya ha sido extensamente abordado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, inclusive, se ha abordado el tema de la defensa de las comunidades indígenas a través de la creación de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas, lo anterior atendiendo a la complejidad que representan los organismos y normativas internas en los pueblos originarios. Dicha competencia por parte del órgano jurisdiccional está relacionado a mi argumento previamente expuesto respecto a la interpretación del artículo 17 constitucional.

Los criterios que la Sala Superior ha establecido respecto a las comunidades indígenas son vinculantes para cualquier autoridad electoral y, por ende, estas quedan obligadas a acatar las medidas específicas que se han implementado para asegurar la participación de este grupo vulnerable y el respeto de las normativas internas de dichas comunidades.

En este tenor de ideas, he de recalcar que el proyecto presentado no hizo un análisis exhaustivo respecto a las necesidades y criterios establecidos en la materia¹², ni

¹² Jurisprudencia 11/2014, SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA), Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 28, 29 y 30.

Jurisprudencia 37/2016 y Jurisprudencia 27/2016, COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

hace mención del Protocolo para Defensoras y Defensores de los Derechos Político-Electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹³, lo anterior para poder garantizar el respeto a los criterios anteriormente mencionados.

3.4 Personas integrantes de la comunidad LGBTQ+.

Uno de los grupos vulnerables que carecen de una investigación dentro de la materia Electoral, son la comunidad LGBTQ+, recientemente se han establecido criterios por parte de las autoridades electorales respecto a la participación de dicho grupo dentro de las candidaturas de representación proporcional postuladas por los partidos políticos. Si bien, esto representa un gran avance y es un logro que se ha de reconocer, siguen existiendo lagunas al respecto.

Se ha reconocido la transversalidad que existen entre los derechos de las personas que conforman a la comunidad de la diversidad sexual y diversidad de identidad con otras cuestiones, como lo es, por ejemplo, la perspectiva de género. El reto con el que nos topamos al estudiar los temas de los derechos humanos de las personas pertenecientes a dicha comunidad es que se trata de un extenso número de miembros, lo que nos lleva a caer en un error el querer encasillar sus discriminaciones en un solo supuesto, general y universal, sin tener en consideración otros factores que pueden agravar sus situaciones de vulnerabilidad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido un criterio¹⁴ que va a la par de la interseccionalidad que merece el tema.

¹³

Consultable en https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/Protocolo%20para%20Defensoras%20y%20Defensores.pdf

¹⁴ Tesis: I.9o.P.17 K (10a.) y su rubro PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DIVERSIDAD SEXUAL. SI EN EL JUICIO DE AMPARO EL JUEZ NO PUEDE DETERMINAR A QUÉ COLECTIVO LGBTQ+ (LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANSGÉNEROS E INTERSEXUALES) PERTENECE EL QUEJOSO, NO DEBE PRONUNCIARSE EN CUANTO A UNA IDENTIDAD ESPECÍFICA, A EFECTO DE NO ETIQUETARLO CON NOMBRES O DEFINICIONES QUE PODRÍAN NO CORRESPONDER A LA PERCEPCIÓN DE SÍ MISMO, consultable en Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo II, página 1697

Al encontrarnos con una problemática que no ha sido plenamente abordada por las máximas autoridades, nos encontramos sin fuentes de consulta para poder asegurar el correcto y certero respeto a sus derechos político-electorales.

Es importante mencionar que la existencia de tal colectivo se da por la necesidad de encontrar apoyo fuera del sistema heteronormativo, sin dejar de lado las vivencias que existen en cada una de las identidades y diversidades que se dan dentro del mismo, reconociendo la transversalidad que se da entre los derechos y discriminaciones de sus integrantes.

Por lo mencionado, es mi convicción que, no se debe dejar de lado la necesidad de una metodología establecida para la emisión de los dictámenes en los que se aceptará o negará la prestación de los servicios que propone el proyecto, puesto que queda al juicio subjetivo del titular de la Defensoría, sin marcar las pautas necesarias, el respeto y maximización de los derechos humanos de este colectivo.

3.5 Personas con discapacidad.

Uno de los temas más complejos es el de las personas con alguna discapacidad como grupo vulnerable, puesto que existen infinitas limitaciones a nuestra capacidad que casi todas las personas padecemos. Si bien, las diversidades funcionales son una realidad en la gran mayoría de la población, depende de tipo de limitación y la afectación que esta tengan en nuestro entorno social para poder decir que nos encontramos ante una afectación que se trate, efectivamente, de una discapacidad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido la tesis aislada "DISCAPACIDAD. SUS ELEMENTOS"¹⁵. En dicho precedente, el Alto Tribunal considera que, la discapacidad está conformada por tres elementos, a saber: a) una

¹⁵ Tesis: I.3o.C.111 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2307

diversidad funcional; b) el entorno o contexto que rodea a la persona con diversidad funcional; y, c) la interacción de ambos elementos a y b, que trae como resultado que la persona con discapacidad se le dificulte ser participe plenamente en la sociedad; sin embargo, cuando existe sólo una diversidad funcional, no se está en presencia de una discapacidad, por falta de los otros elementos. En ese sentido, conforme al artículo 2 del Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, no toda discapacidad afecta con la misma intensidad a la persona que tiene esa condición, que repercute de manera distinta en el desarrollo de sus actividades y que varía dependiendo del ámbito de sus actividades ordinarias, en tanto que pueden influir en una u otra función de la persona, y hasta concurrir varias en un mismo individuo a la vez que pueden desfavorecerle.

Al respecto, en el ámbito regional de los derechos humanos, en los Casos Furlán y Familiares Vs. Argentina y Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que "la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual, sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva, al grado que –para dismantelar las limitaciones que impiden el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad–, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras"¹⁶

Como se ha expuesto, no toda persona con una diversidad funcional se enfrenta a esta como una discapacidad, lo anterior, debido a que las diversidades funcionales tienen diversos niveles de impacto en los aspectos fisiológicos y sociales de las personas que las padecen.

¹⁶ Tesis: I.9o.P.1 CS (10a.) y su rubro MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO EN SU ADOPCIÓN NORMATIVA., Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 2080

Al encontrarnos frente a un tema tan complejo y de nueva generación, como lo son las medidas de protección de las personas con discapacidad, es a mi juicio, necesario una valoración del caso en concreto en el que se evalúan los elementos que constituyen una discapacidad, y a la vez, analizar qué relación guardan con los derechos político-electorales que se consideran afectados.

En este tema, nos encontramos, de nueva cuenta, con un abordaje incompleto y sin enfoque transversal por parte del proyecto presentado, dejando en estado de incertidumbre la protección de los derechos político-electorales de las personas pertenecientes a dicho grupo vulnerable.

3.6 Personas jóvenes.

Respecto a la atención por parte de la Defensoría en cuestión, hacia las juventudes existen elementos que a juicio de la suscrita son importantes a destacar, México es uno de los países con alto grado de pobreza entre la población joven, aquella que tiene entre 12 y 29 años, en 2018, ascendía a 38.3 millones de personas, representan el 30.6% de los 125.2 millones de mexicanos, tres de cada diez personas que viven en situación de pobreza son jóvenes. El grado de pobreza y marginación que viven a pesar de que algunos han estudiado más que sus padres, es más alta que en el agregado total nacional, sin embargo, la edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad¹⁷.

Lo que no significa que todas las juventudes se encuentren en el supuesto de ser vulnerables, pues se debe atender a cada caso concreto para determinar si su situación es o no un supuesto de vulnerabilidad de personas jóvenes, la edad no es un factor determinante para la vulnerabilidad, pues las carencias sociales no son exclusivas de todas las juventudes, englobar a la juventud como grupo vulnerable

¹⁷ Tesis: 1a. CDXXIX/2014 (10a.) Registro digital: 2008090, *DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.*

sin especificar en qué supuestos debe o no atenderse puede resultar un despilfarro de recursos públicos que pueden evitarse si se acotan los supuestos para su atención en la Defensoría Pública.

4.- Principio de Progresividad en DDHH.

Implica ir garantizando de manera paulatina pero creciente el goce efectivo de los DDHH de las personas, es decir, gradualidad y progreso, una serie de pasos encaminados a lograr la meta a través de logros escalonados, a fin de evitar la regresividad de los mismos y volver a un estado de la falta de tutela de los mismos, realizar los cambios y las transformaciones necesarias con el propósito de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos a todas las personas, implica la obligación a todas las autoridades dentro del límite de sus atribuciones, la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente¹⁸.

El estado mexicano tiene la obligación de implementar de manera progresiva las medidas suficientes a fin de garantizar la igualdad de sus habitantes en el ejercicio pleno de los derechos humanos.

El proyecto presenta rompe con dicho esquema, ya que aborda los diversos grupos vulnerables desde una perspectiva general y única, sin prestar atención a las necesidades específicas de cada grupo vulnerable para poder asegurar una eficaz, material, completa y paulatina defensa de sus derechos político-electorales

5.- Supuestos en los que la Defensoría se abstendrá de prestar los servicios.

¹⁸ Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.) Registro digital: 2019325, *PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.*

Dentro de los supuestos en los cuales se negará la prestación de servicios de la Defensoría, el artículo 25, inciso j), menciona que cuando la persona solicitante sea licenciada en derecho, o bien, se acredite su conocimiento en la materia electoral a través de cualquier medio de prueba, es una causal para que la Defensoría se abstenga de asesorar, defender y representar al ciudadano o ciudadana en cuestión. Esto, a consideración de su servidora, representa una transgresión infundada a los derechos humanos de la ciudadanía, puesto que el simple hecho de contar con un documento público que demuestre que la persona cuenta con la licenciatura en Derecho, no resulta suficiente para garantizar que esta pueda ejercer una defensa adecuada por sí misma.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en su tesis aislada de rubro "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. NO SE SATISFACE ESTE DERECHO, CON EL SOLO NOMBRAMIENTO DE UN LICENCIADO EN DERECHO PARA LA DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO QUE DEBEN IMPLEMENTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE TIENE LA ASISTENCIA DE UNA PERSONA CAPACITADA PARA DEFENDERLO¹⁹", en la que se establece que el derecho de defensa adecuada se garantiza esencialmente si la parte promovente, quejosa, actora o, en su caso, la persona inculpada es asistida por un abogado defensor y no se obstaculiza de ninguna manera el trabajo de la defensa. Esto, porque una verdadera defensa adecuada no puede limitarse a meros aspectos procesales o de trámite, pues el solo nombramiento de un licenciado en derecho para que asuma la defensa no satisface ni efectiviza, por sí mismo, el derecho a gozar de una defensa material, sino que se requiere que se implementen todas las medidas necesarias para garantizar que el imputado tiene la asistencia de una persona capacitada para defenderlo.

¹⁹ Tesis: 1a. C/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 366

En el criterio previamente mencionado, la Suprema Corte considera que una persona no necesariamente está capacitada para brindar una defensa adecuada por el simple hecho de contar con la licenciatura en derecho, es necesario probar que la persona cuenta con los conocimientos necesarios en la materia a tratar para que la defensa adecuada en su vertiente material se satisfaga. Concretamente en la materia de participación ciudadana y justicia electoral, es evidente que se trata de una rama especializada del Derecho, en la cual no todas personas que cuentan con la calidad de abogados tienen los conocimientos necesarios al respecto para poder defender sus derechos político-electorales.

Por lo aquí expuesto, el inciso j), del artículo 25 de los lineamientos de la Defensoría en cuestión, es contrario a Derecho, y contraviene la supuesta finalidad de la misma de proteger los derechos humanos y político-electorales de las y los ciudadanos chihuahuenses.

6.- Rechazo por parte del proyecto de aceptar recurso alguno contra los dictámenes en los que se niega la prestación de servicios.

Por todo lo anteriormente expuesto en mi voto particular, resulta evidente que nos encontramos no sólo ante problemáticas dentro de la materia electoral sino también se abordan Derechos Humanos y sus garantías.

El proyecto de Defensoría en su capítulo IV, artículo 25, establece que, debido a la naturaleza jurídica y administrativa de la Defensoría, el dictamen en el que se niegue o se determiné que se dejará de prestar los servicios no podrá ser impugnado en ninguna instancia.

Lo anterior representa una omisión por parte de la autoridad electoral que deriva en el no cumplimiento de sus obligaciones como Instituto Estatal Electoral. Esto debido a que de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V,

inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia implica la ineficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales suscritos por el Estado en la materia, ya que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar dichos derechos.

Por tanto, en aquellos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso²⁰.

Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia no debe constituir un obstáculo que prive a la ciudadanía de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía de los derechos fundamentales a tratar conforme a los principios pro-persona y pro-actione.

²⁰ Jurisprudencia 16/2014 y su rubro DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 34, 35 y 36.

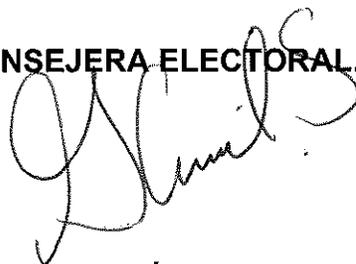
Tal medida es parte, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad. Al respecto, La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su jurisprudencia: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO²¹; establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos de los ciudadanos.

A fin de cumplir con el principio de definitividad en la cadena impugnativa del sistema integral de justicia electoral, dando plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias (locales y federal). Por tal razón, ante la ausencia en la normativa electoral local de un medio específico de impugnación que permita al agraviado controvertir determinados actos y resoluciones electorales, las autoridades electorales locales deben implementar el mismo, proveyendo de esta manera de un juicio o recurso efectivo que amplíe al agraviado una instancia más de acceso a la justicia. De lo contrario, la ausencia de medios de impugnación en las legislaciones electorales locales y su falta de implementación, propiciarían la carencia de un eslabón en la cadena. Aceptar el cumplimiento del requisito de definitividad ante la falta de regulación local de un medio idóneo para impugnar actos y resoluciones electorales, constituiría una restricción indebida al principio de tutela judicial efectiva, al restar medios legales eficaces a los justiciables.

²¹ Jurisprudencia 14/2014, Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 46, 47 y 48.

Es por todo lo anteriormente expuesto que, a mi juicio, el proyecto de Defensoría Pública de Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía Chihuahuense, así como sus Lineamientos de Funcionamiento presentados carecen de los elementos necesarios para poder asegurar su naturaleza de instancia independiente que realmente garantice la protección adecuada de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

CONSEJERA ELECTORAL.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Ávila Silva', written over the printed name below.

GEORGINA ÁVILA SILVA.

Este voto particular se presenta con fundamento en lo establecido en el artículo 43 numeral 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal y las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral.

SIN TEXTO

SIN TEXTO